

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

EL GOBIERNO DEL ESTADO FEDERAL DE AUSTRIA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

El Gobierno del Estado Federal de Austria y el Gobierno de la República de Chile, en adelante "las Partes"; siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseando promover un sistema de aviación basado en la competencia justa entre las líneas aéreas que operan en el mercado;

Deseando contribuir al progreso del transporte aéreo internacional;

Deseando garantizar el mayor grado de seguridad operacional y de la aviación en el transporte aéreo internacional y reafirmando su profunda preocupación respecto a los actos y amenazas a la seguridad de las aeronaves, que ponen en riesgo la seguridad de las personas o la propiedad, afectan adversamente las operaciones del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad operacional y de la aviación civil; y

Deseando celebrar un Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de éstos;

Han acordado lo siguiente:

| | |
|-------------|--|
| Artículo 1 | Definiciones |
| Artículo 2 | Otorgamiento de derechos |
| Artículo 3 | Designación y autorización |
| Artículo 4 | Revocación, suspensión o limitación de la autorización |
| Artículo 5 | Aplicación de las leyes y reglamentos |
| Artículo 6 | Seguridad operacional |
| Artículo 7 | Seguridad de la aviación |
| Artículo 8 | Representación y oportunidades comerciales |
| Artículo 9 | Exención de derechos de aduana y otros derechos |
| Artículo 10 | Tráfico en tránsito directo |
| Artículo 11 | Reconocimiento de certificados y licencias |
| Artículo 12 | Cargos al usuario |
| Artículo 13 | Capacidad y competencia justa |
| Artículo 14 | Precios |
| Artículo 15 | Entrega de estadísticas |
| Artículo 16 | Consultas y enmiendas |
| Artículo 17 | Solución de controversias |
| Artículo 18 | Terminación |
| Artículo 19 | Acuerdo multilateral |
| Artículo 20 | Registro en la OACI |
| Artículo 21 | No discriminación |
| Artículo 22 | Entrada en vigor |

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para efectos del presente Acuerdo, a menos que se señale otra cosa, el término:

1. "Autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la

República de Austria , el Ministerio de Transportes, Innovación Y Tecnología, o el organismo u organismos que la sucedan; y, en el caso de la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil o el organismo u organismos que la sucedan;

2. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo y cualesquiera enmiendas de éste;
3. "Parte Contratante" es un Estado que ha acordado formalmente estar vinculado por el presente Acuerdo;
4. "Transporte aéreo" significa el traslado público por vía aérea de pasajeros, equipaje, carga y correo, ya sea separadamente o en combinación, mediante remuneración o arriendo;
5. "Servicios acordados" significa servicios aéreos internacionales regulares en la ruta o rutas especificadas en el presente Acuerdo para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo;
6. "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen los significados que les asigna el Artículo 96 del Convenio;
7. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
 - a. cualquier enmienda que haya entrado en vigor conforme al Artículo 94 a) del Convenio y que haya sido ratificada por ambas Partes, y
 - b. cualquier Anexo o enmienda al mismo adoptada en virtud del Artículo 90 de ese Convenio en la medida en que dicho Anexo o enmienda se hayan hecho efectivos para ambas Partes;

8. "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
9. "Línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;
10. "Precio" significa cualquier tarifa, arancel, tasa o cargo por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones conforme a las cuales se aplique esta tarifa, arancel, tasa o cargo, excluida la remuneración y otras condiciones relacionadas con el transporte de correo;
11. "Auto asistencia" significa una situación en la que el usuario del aeropuerto se proporciona directamente una o más categorías de servicios de asistencia en tierra y no suscribe un contrato de ningún tipo con un tercero para la prestación de tales servicios; para efectos de esta definición, no se considerarán terceros entre ellos los usuarios del aeropuerto cuando:
 - a) uno tenga la propiedad mayoritaria en el otro, o
 - b) un solo organismo tenga propiedad mayoritaria en cada uno.
12. "Territorio" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio;
13. "Cargos al usuario" significa los cargos cobrados a las líneas aéreas por la disponibilidad de instalaciones aeroportuarias, ambientes aeroportuarios, instalaciones o servicios de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluidos los servicios e instalaciones relacionados;
14. "Subsidios o apoyos estatales" significa la entrega de

apoyo de manera discriminatoria a una línea aérea designada, directa o indirectamente, por parte del Estado o de un organismo público o privado designado o controlado por el Estado. Entre otras cosas, pueden incluir la compensación de pérdidas operacionales; la provisión de capital; la entrega de subvenciones o préstamos no reembolsables en condiciones privilegiadas; el otorgamiento de ventajas financieras renunciando a las utilidades o a la recuperación de sumas adeudadas, la renuncia al retorno normal de los fondos públicos usados; exenciones fiscales; compensación por las cargas financieras impuestas por las autoridades públicas; o acceso discriminatorio a instalaciones aeroportuarias, de combustible, u otras instalaciones necesarias para la operación normal de los servicios aéreos;

15. Se entenderá que las referencias efectuadas en el presente Acuerdo a los nacionales de la República de Austria se refieren a nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea;
16. Se entenderá que las referencias efectuadas en el presente Acuerdo a líneas aéreas de la República de Austria se refieren a líneas aéreas designadas por la República de Austria;
17. Se entenderá que las referencias efectuadas en el presente Acuerdo a "Tratado de la UE" se refieren al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
18. Se entenderá que las referencias efectuadas en el presente Acuerdo a la "Asociación Europea de Libre Comercio" se entenderán se refieren a sus Estados Miembros Islandia,

Liechtenstein, Noruega y Suiza.

ARTÍCULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la prestación de servicios aéreos regulares en relación con el presente Acuerdo por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:

- a) el derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;
- b) el derecho a realizar escalas en su territorio para fines no comerciales;
- c) el derecho a hacer escalas en dicho territorio con el fin de recoger y desembarcar pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, con destino o procedentes de puntos en el territorio de la primera Parte Contratante; y
- d) el derecho a realizar escalas en su territorio con el fin de recoger y desembarcar pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, mientras operan rutas internacionales desde o hacia terceros países, y el derecho a recoger y desembarcar pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación en terceros países, procedentes de o con destino al territorio de la otra Parte Contratante a través de su propio territorio. Los derechos de tráfico de quinta libertad se otorgarán únicamente sobre la base de un acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2. Las líneas aéreas designadas pueden operar sus servicios tanto regulares como no regulares con la frecuencia y con el tipo de aeronave que consideren adecuado.

3. No se considerará que las disposiciones señaladas en el

párrafo 1) confieren a las líneas aéreas designadas por una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje y carga, incluido el correo, a cambio de una remuneración o arriendo, y con destino a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante ("cabotaje").

4. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a utilizar todas las rutas aéreas, aeropuertos y otras instalaciones en el territorio de la otra Parte Contratante sobre una base no discriminatoria.

5. Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o en todos los vuelos conforme lo decida:

- a) operar vuelos en una o ambas direcciones;
- b) combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una aeronave;
- c) prestar servicios a puntos intermedios y más allá, y a puntos dentro de los territorios de las Partes Contratantes en cualquier ruta, en cualquier combinación y en cualquier orden, de conformidad con las disposiciones del Artículo 2, párrafo 1;
- d) omitir escalas en cualquier punto o puntos; y
- e) transferir el tráfico de alguna de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves, en cualquier punto de las rutas, ya sea que se trate del tráfico de pasajeros, carga y correo, o exclusivamente del tráfico de carga de una aeronave a otra o a varias aeronaves aparte de las utilizadas en la misma ruta antes de la escala, ya sean aeronaves propias o que sean operadas conforme a alguna de las modalidades especificadas en el Artículo 8.

ARTÍCULO 3

Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar tantas líneas aéreas como desee para llevar a cabo el servicio de transporte aéreo de conformidad con el presente Acuerdo, y a retirar o modificar dichas designaciones. Dichas designaciones serán informadas a la otra Parte Contratante por escrito a través de la vía diplomática.

2. Una vez recibida dicha designación y las solicitudes de la línea aérea o líneas aéreas designadas, la otra Parte Contratante otorgará las autorizaciones y permisos correspondientes con un mínimo de demora administrativa, siempre que:

a) en el caso de una línea aérea designada por la República de Austria:

i) esté establecida en el territorio de la República de Austria en virtud de los Tratados de la UE y cuente con una Licencia de Operación válida de conformidad con la legislación de la Unión Europea;

y

ii) el Estado Miembro de la Unión Europea encargado de la emisión de su Certificado de Operador Aéreo ejerza y mantenga un control regulatorio efectivo de la línea aérea, y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente identificada en la designación; y

iii) la línea aérea sea de propiedad directa o mayoritaria de, y esté efectivamente controlada por, Estados Miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o por nacionales de dichos estados.

- b) en el caso de una línea aérea designada por la República de Chile:
- i) esté establecida en el territorio de la República de Chile y cuente con una Licencia de Operación conforme a la ley aplicable de la República de Chile; y
 - ii) La República de Chile ejerza y mantenga el control regulatorio efectivo de la línea aérea y sea responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo; y
 - iii) la línea aérea esté constituida y tenga su sede principal de negocios en el territorio de la República de Chile.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán requerir que la línea aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre que está habilitada para cumplir con las condiciones estipuladas en las leyes y reglamentos que se apliquen de manera normal y razonable a la operación del transporte aéreo.

4. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada, ésta podrá comenzar a operar los servicios acordados de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y con un mínimo de demora administrativa.

ARTÍCULO 4

Revocación, Suspensión o Limitación de la Autorización

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá revocar, suspender o limitar la autorización de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante cuando:

- a) En el caso de una línea aérea designada por la República

de Austria:

- i) no esté establecida, en el territorio de la República de Austria conforme a los Tratados de la UE, o no tenga una Licencia de Operación válida de conformidad con la legislación de la Unión Europea; o
- ii) el Estado Miembro de la Unión Europea encargado de la emisión de su Certificado de Operador Aéreo no ejerza o no mantenga un control regulatorio efectivo de la línea aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no esté claramente identificada en la designación; o
- iii) la línea aérea no sea de propiedad directa o mayoritaria de, o no esté efectivamente controlada por, Estados Miembros de la Unión Europea, o de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o por nacionales de dichos estados;
- iv) la línea aérea posea un Certificado de Operador Aéreo emitido por un Estado Miembro de la Unión Europea y la República de Chile demuestre que, al ejercer los derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo, la línea aérea estaría eludiendo las restricciones a los derechos de tráfico impuestas por un acuerdo bilateral entre la República de Chile y otro Estado miembro de la Unión Europea; o
- v) la línea aérea posea un Certificado de Operador Aéreo emitido por un Estado Miembro de la Unión Europea y no exista un acuerdo bilateral de servicios aéreos entre la República de Chile y ese

Estado Miembro de la Unión Europea, y los derechos de tráfico a ese Estado Miembro de la Unión Europea hayan sido negados a la línea aérea designada por la República de Chile.

b) En el caso de una línea aérea designada por la República de Chile:

- i) no esté establecida en el territorio de la República de Chile o no tenga una Licencia de Operación conforme a las leyes aplicables de la República de Chile; o
- ii) Chile no ejerza o no mantenga un control regulatorio efectivo de la línea aérea o Chile no sea responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo; o
- iii) la línea aérea no esté constituida o no tenga su sede principal de negocios en el territorio de la República de Chile.

2. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada conforme a este Artículo, podrá comenzar a operar los servicios acordados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

3. A menos que sea imprescindible adoptar medidas inmediatas para evitar la contravención de las leyes y reglamentos antes mencionados o a menos que la competencia justa, la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran adoptar medidas conforme a las disposiciones del Artículo 14 (Capacidad y competencia justa), 6 (Seguridad operacional) o 7 (Seguridad de la aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de la celebración de consultas entre las autoridades aeronáuticas de

conformidad con el Artículo 17 (Consultas y Enmiendas) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leyes y Reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulen la entrada, permanencia y salida del país de aeronaves que lleven a cabo servicios de transporte aéreo, y los que rijan las medidas migratorias, aduaneras y sanitarias, también se aplicarán dentro de ese territorio a las operaciones de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante. Dicha solicitud no será discriminatoria para terceros países.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relacionados con la entrada, permanencia y salida desde su territorio de pasajeros, tripulación, carga o correo, así como aquellos relacionados con materias de ingreso, salida, emigración, inmigración, aduanas, salud y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo, transportados por aeronaves de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

3. Cada Parte Contratante, previa solicitud, entregará a la otra Parte Contratante copias de las leyes y reglamentos pertinentes mencionados en este Artículo.

ARTÍCULO 6

Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte Contratante en cualesquiera áreas relacionadas con las tripulaciones de vuelo, aeronaves o la operación de las líneas aéreas designadas. Estas

consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

2. Si, luego de tales consultas, una Parte Contratante determinara que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente las normas y requerimientos de seguridad operacional en estas áreas que sean por lo menos iguales a las normas mínimas de seguridad establecidas en ese momento conforme al Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante acerca de tal situación y sobre las medidas que se consideren necesarias para cumplir con esas normas mínimas, y la otra Parte Contratante adoptará las medidas correctivas apropiadas. El hecho de que la otra Parte Contratante no adopte las medidas apropiadas dentro de quince (15) días o de un plazo más largo que se llegue a acordar, será motivo para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 (Revocación, suspensión o limitación de la autorización) del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por o, en virtud de un contrato de arrendamiento, en nombre de, una línea aérea de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de ésta, ser objeto de una revisión efectuada por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de su tripulación y el estado aparente de la aeronave y sus equipos (en este Artículo denominada "inspección de rampa"), siempre que esto no cause demoras innecesarias en la operación de la aeronave.

4. Si tal inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa diera lugar a:

a) serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio; o

b) serias preocupaciones por la falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad operacional establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio,

la Parte Contratante que lleve a cabo la inspección, para efectos del artículo 33 del Convenio, podrá concluir libremente que los requisitos en virtud de los cuales se hubieren emitido o validado el certificado o las licencias para esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave, o que los requisitos bajo los cuales está operando esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso de que un representante de esa línea aérea o líneas aéreas niegue el acceso para fines de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por la línea aérea o líneas aéreas de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo (3) de este Artículo, la otra Parte Contratante tendrá la libertad de inferir que existen preocupaciones serias respecto a la naturaleza mencionada en el párrafo (4) de este Artículo y de sacar las conclusiones a que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección de rampa, de una serie de

inspecciones de rampa, de una negación de acceso para inspección de rampa, de una consulta o de otra gestión, que la adopción de medidas inmediatas es imprescindible para la seguridad de la operación de la línea aérea.

7. Cualquier medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos (2) o (6) de este Artículo será suspendida una vez que deje de existir la base para la adopción de esa medida.

8. Cuando la República de Austria haya designado una línea aérea cuyo control regulatorio sea ejercido y mantenido por otro Estado Miembro de la Unión Europea, los derechos que asistan a la otra Parte Contratante conforme al presente Artículo se aplicarán igualmente con respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de seguridad operacional por parte de ese otro Estado Miembro de la Unión Europea y con respecto a la autorización de operación de esa línea aérea.

ARTÍCULO 7

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes reiteran que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante, a solicitud de la otra Parte Contratante, deberá proporcionar toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de sus pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para enfrentar cualquier otra amenaza a la seguridad de la aeronavegación civil.

3. Sin limitar la generalidad de los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, siempre que ambas Partes Contratantes sean partes de los citados convenios, así como cualesquiera otros convenios y protocolos relacionados con la seguridad de la aviación civil ratificados por ambas Partes Contratantes.

4. En sus relaciones mutuas, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y los Anexos del Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a las Partes Contratantes. Éstas exigirán que los operadores de aeronaves incluidos en su registro o los operadores de aeronaves que tengan su sede principal de negocios o lugar de residencia permanente en su territorio o, en el caso de la República de Austria, los operadores de aeronaves que estén establecidos en su territorio conforme a los Tratados de la UE y cuenten con Licencias de Operación válidas de

conformidad con la legislación de la Unión Europea, así como los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

5. Cada Parte Contratante acuerda que se podrá exigir a sus operadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad requeridas por la otra Parte Contratante para ingresar a, salir de o mientras se encuentren dentro del territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que se apliquen efectivamente las medidas pertinentes dentro de su territorio para proteger a la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y las provisiones de la aeronave antes y durante las labores de embarque o carga. Cada Parte Contratante también considerará favorablemente cualquier solicitud que realice la otra Parte Contratante sobre medidas de seguridad especiales razonables para enfrentar una amenaza particular.

6. Cuando ocurra un incidente o exista la amenaza de que podría ocurrir un incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronave, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas destinadas a terminar de manera rápida y segura dicho incidente o amenaza.

7. Cuando una Parte Contratante tenga motivos justificados para creer que la otra Parte no está cumpliendo con las disposiciones del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar la realización de consultas inmediatas con las autoridades

aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de dicha solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de quince (15) días transcurridos desde la fecha de recepción de tal solicitud constituirá motivo para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 del presente Acuerdo (Revocación, Suspensión o Limitación de Autorización).

Cuando esté justificado por una emergencia grave, cualquiera de las Partes Contratantes podrá adoptar medidas provisionales antes del vencimiento del plazo de un mes.

ARTÍCULO 8

Representación y Oportunidades Comerciales

1. Representación de la línea aérea:

a) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante, para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo, así como también, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en dicha otra Parte Contratante, otras instalaciones que sean necesarias para la prestación de transporte aéreo.

b) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relacionados con materias de ingreso, residencia y empleo, para traer a y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante personal para servicios administrativos, comerciales, técnicos, de operaciones y otros especialistas necesarios para la prestación de transporte aéreo.

c) Estas necesidades de personal podrán, conforme lo decidan

las líneas aéreas designadas, ser satisfechas por su propio personal de cualquier nacionalidad o utilizando los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y esté autorizada para ofrecer tales servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

d) Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes en la otra Parte Contratante. Conforme a dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante deberá otorgar los permisos de trabajo, visas nacionales de empleo, permisos de residencia u otros documentos similares, si correspondiera, lo antes posible a los representantes y al personal mencionados en el párrafo 1. b) del presente Artículo, si se cumplen todas las condiciones.

e) Las autoridades competentes de cada Parte Contratante adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los representantes de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante puedan ejercer sus actividades de manera eficiente.

2. Asistencia en tierra

Cada línea aérea designada tendrá derecho a realizar sus propios servicios de asistencia en tierra en el Territorio de la otra Parte Contratante (en adelante, "servicios de auto asistencia en tierra") o, de otro modo, a contratar estos servicios, total o parcialmente, conforme ésta lo decida, con cualquiera de los proveedores autorizados para la prestación de dichos servicios. Siempre y cuando las leyes y reglamentos aplicables a la asistencia en tierra en el territorio de una Parte Contratante impidan o limiten la libertad de contratar estos servicios o de auto asistencia, cada línea aérea designada será tratada sobre una base no discriminatoria en lo que

respecta a su acceso a los servicios de auto asistencia y asistencia en tierra prestados por un proveedor o proveedores.

3. Ventas, Conversión y Transferencia de Fondos e Ingresos

a) Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán participar en la venta de servicios de transporte aéreo y servicios relacionados en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y/o, conforme lo decida la línea aérea, a través de sus agentes, otros intermediarios designados por la línea aérea, a través de otra línea aérea o por Internet. Cada línea aérea designada tendrá derecho a vender dicho servicio de transporte y otros servicios relacionados, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho servicio de transporte y otros servicios relacionados en la moneda de ese territorio o en monedas libremente convertibles, conforme a la legislación sobre moneda local.

b) Cada Parte Contratante otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a convertir en monedas libremente convertibles y a remitir los ingresos locales obtenidos en el territorio de la otra Parte Contratante, a su territorio de origen o al país o países que elija, por sobre las sumas desembolsadas localmente. La conversión y remesas se permitirán sin demora al tipo de cambio aplicable a las transacciones y remesas actuales vigentes en la fecha de la conversión y remesa.

c) Se permitirá a las líneas aéreas de cada Parte Contratante pagar los gastos locales, incluidas las tasas aeroportuarias y las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante, en la moneda nacional local. Conforme lo decidan discrecionalmente, las líneas aéreas de cada Parte Contratante podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte

Contratante en monedas libremente convertibles de acuerdo con la legislación de moneda local.

4. Códigos compartidos

Al operar o prestar los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial, como, por ejemplo, acuerdos de bloqueo de espacio ("*blocked space*") o acuerdos de códigos compartidos, con líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes y/o una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país. Si dicho tercer país no autorizara o permitiera la suscripción de acuerdos comparables entre las líneas aéreas de la otra Parte Contratante y otras líneas aéreas sobre servicios ofrecidos hasta, desde y a través del territorio de dicho tercer país, las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuestión tendrán derecho a no aceptar tales acuerdos.

Las disposiciones precedentes estarán sujetas a las condiciones relativas a que a) las líneas aéreas en dichos arreglos posean los derechos de tráfico necesarios y que b) los pasajes y cualesquiera otros documentos de la línea aérea relativos a las condiciones de los servicios aéreos y/o documentos de embarque señalen claramente al comprador o usuario del servicio qué línea aérea operará realmente en cada tramo del servicio y con qué línea aérea está estableciendo una relación comercial contractual.

Las líneas aéreas están obligadas a registrar las propuestas de acuerdos de códigos compartidos y bloqueo de espacio ante las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.

5. Arrendamiento

Con sujeción a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, las líneas aéreas designadas tendrán derecho a prestar los servicios acordados en las rutas especificadas utilizando aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas a cualquier compañía, incluidas compañías de terceros Estados.

6. Transporte intermodal

Con sujeción a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán permitido emplear, en relación con su servicio de transporte aéreo, cualquier servicio de transporte intermodal hacia o desde cualesquiera puntos de los territorios de las Partes Contratantes, o de terceros países. Las líneas aéreas designadas también podrán optar por ofrecer su propio servicio de transporte intermodal o proporcionarlo mediante acuerdos, incluido el servicio de código compartido, con otras formas de transporte. Dichos transportes intermodales podrán ofrecerse como un servicio directo y a un precio único para el servicio de transporte aéreo y transporte intermodal combinados, siempre que se informe a pasajeros y cargadores sobre los hechos relacionados con dicho transporte

7. Revisión técnica, Mantenimiento o Reparación de Aeronaves

Cada línea aérea designada tendrá derecho a proporcionar su propio servicio de revisión técnica, mantenimiento o reparación de aeronaves en el territorio de la otra Parte Contratante o, de otro modo, externalizar estos servicios, en su totalidad o en parte, conforme ésta lo decida, con cualquiera de los proveedores autorizados para la prestación de dichos servicios y que cuenten con licencia en los aeropuertos correspondientes. Los servicios de revisión técnica y

rectificación de defectos también se pueden realizar para las líneas aéreas cuando a) una tenga la propiedad mayoritaria de la otra, o b) un solo organismo tenga una participación mayoritaria en cada una de ellas.

ARTÍCULO 9

Exención de Derechos de Aduana y otros Impuestos

1. Las aeronaves operadas en transporte aéreo internacional por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, así como su equipamiento regular, repuestos, combustible, lubricantes y provisiones de aeronaves (incluidos alimentos y bebestibles) a bordo de dichas aeronaves estarán exentas, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, tasas de inspección y otros impuestos similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante siempre que permanezcan a bordo éstas hasta el momento en que sean reexportadas.

2. Los siguientes artículos también estarán exentos de derechos e impuestos, con la excepción de los cargos correspondientes al costo de los servicios prestados:

- a) provisiones de aeronaves embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes dentro de límites razonables fijados por las autoridades competentes de la Parte Contratante, y para uso a bordo de aeronaves contratadas en los servicios acordados con la otra Parte Contratante; y
- b) repuestos introducidos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para la revisión técnica o reparación de aeronaves operadas por la línea aérea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante respecto de los servicios acordados; y
- c) combustible y lubricantes destinados a abastecer

aeronaves operadas en una ruta específica por la(s) línea(s) aérea (s) designada(s) de la otra Parte Contratante, incluso cuando estos suministros vayan a ser utilizados en el tramo del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en los que sean embarcados.

Podrá exigirse que los suministros mencionados en los párrafos a), b) y c) se mantengan bajo supervisión o control de las autoridades aduaneras.

3. El equipo regular de a bordo, así como los materiales y suministros a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte Contratante. En dicho caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o eliminados de otro modo de conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 10

Tráfico en Tránsito Directo

Los pasajeros, el equipaje y la carga, incluido el correo, en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no salgan del área del aeropuerto reservada para tal fin, estarán exentos de derechos de aduana, cargos y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 11

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias que sean emitidos o validados de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte

Contratante, incluidos, en el caso de la República de Austria, las leyes y reglamentos de la Unión Europea, y que aún estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para operar los servicios acordados siempre y cuando los requisitos conforme a los cuales dichos certificados y licencias hayan sido emitidos o validados sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas conforme al Convenio.

2. El párrafo 1) también se aplicará con respecto a una línea aérea designada por la República de Austria cuyo control regulatorio sea ejercido y mantenido por otro Estado Miembro de la Unión Europea.

3. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, en el caso de vuelos sobre su propio territorio, cualesquiera certificados de competencia y licencias otorgadas o validadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

ARTÍCULO 12

Cargos al Usuario

1. Los cargos al usuario que puedan imponer los organismos recaudadores competentes a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante serán justos, razonables y no serán injustificadamente discriminatorios.

2. Cada Parte Contratante fomentará la celebración de consultas entre sus organismos recaudadores competentes en el territorio y las líneas aéreas que usen los servicios e instalaciones, e instarán a los organismos recaudadores competentes y a las líneas aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir una revisión acuciosa de la justificación de los cobros.

3. Cada Parte Contratante se asegurará de que las autoridades u organismos recaudadores competentes den aviso razonable de cualquier propuesta de cambios en los cargos al usuario para que dichas autoridades puedan considerar las opiniones expresadas por los usuarios antes de que se efectúen los cargos.

ARTÍCULO 13

Capacidad y Competencia Justa

1. Cada Parte Contratante permitirá la existencia de una oportunidad justa e igualitaria para que las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes compitan en la prestación de transporte aéreo internacional regido por el presente Acuerdo.

2. La capacidad del transporte aéreo internacional ofrecida por las líneas aéreas designadas será determinada libremente por cada una de ellas sobre la base de consideraciones comerciales existentes en el mercado. Conforme a este derecho, ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, salvo que sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operativas o medioambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio y siempre sobre una base no discriminatoria.

3. Se podrá solicitar a las líneas aéreas designadas por una Parte Contratante que presenten sus itinerarios de vuelo para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante al menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación de éstos. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas

autoridades.

4. Ninguna de las Partes Contratantes permitirá que su línea aérea o líneas aéreas designadas, ya sea en conjunto con cualquier otra línea aérea o líneas aéreas o por separado, abusen del poder de mercado de una manera que tenga o sea probable o tenga la intención de lograr el efecto de debilitar seriamente a un competidor o excluir a un competidor de una ruta.

5. Ninguna Parte Contratante otorgará ni permitirá que se entreguen subsidios o apoyos estatales para o a su línea aérea o líneas aéreas designadas de tal manera que ello pueda afectar negativamente la oportunidad justa e igualitaria de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante para competir en la prestación de transporte aéreo internacional.

6. Cuando una Parte Contratante otorgue un subsidio o apoyo estatal a una línea aérea designada en relación con los servicios operados en virtud del presente Acuerdo, deberá solicitar que esa línea aérea identifique el subsidio o el apoyo de forma clara y separada en sus cuentas.

7. Si una Parte Contratante tiene la preocupación fundada de que sus líneas aéreas designadas están siendo objeto de discriminación o prácticas desleales, o de que la otra Parte Contratante considera o proporciona un subsidio o apoyo que afectaría negativamente o está afectando negativamente la oportunidad justa e igualitaria de las líneas aéreas de la primera Parte Contratante que compitan en la entrega de servicios de transporte aéreo internacional, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar la celebración de consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas consultas

comenzarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de treinta (30) días transcurridos desde el inicio de dichas consultas constituirá motivo para suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 (Otorgamiento de Derechos) del presente Acuerdo por parte de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o para revocar la autorización para operar, o para imponer las condiciones que estime necesarias sobre el ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 14

PRECIOS

1. Cada línea aérea designada podrá fijar los precios del transporte aéreo basándose en consideraciones comerciales vigentes en el mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- a) Impedir precios o realización de prácticas injustificadamente discriminatorias;
- b) proteger al consumidor contra precios excesivamente altos o restrictivos debido al abuso de posición dominante; y
- c) proteger a las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos debido a subsidios o ayudas gubernamentales directas o indirectas.

2. Ninguna autoridad aeronáutica de las Partes Contratantes adoptará una medida unilateral para evitar la introducción de un precio propuesto o de un precio cobrado por una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, salvo por lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Se podrá solicitar que los precios que las líneas aéreas de cualquiera de las Partes cobren hacia o desde su territorio

sean presentadas ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte o ante las entidades correspondientes para su notificación o registro. Las líneas aéreas de las Partes Contratantes proporcionarán acceso inmediato, previa solicitud, a la información sobre precios históricos, vigentes y propuestos ante las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes en una forma y formato que sean aceptables para dichas autoridades aeronáuticas.

4. Si cualquiera de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes considerara que el precio propuesto o vigente fuera incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo 1) de este Artículo, notificará a la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad lo antes posible. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán todo lo posible para resolver la materia. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas. Dichas consultas se realizarán a más tardar treinta (30) días después de recibida la solicitud, y las Partes Contratantes cooperarán para obtener la información necesaria que lleve a una resolución razonable de la materia.

ARTÍCULO 15

Entrega de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante entregarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, conforme éstas lo soliciten, las estadísticas que puedan ser razonablemente necesarias para fines de información con sujeción a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 16

Consultas y Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier

momento, solicitar la celebración de consultas relativas al presente Acuerdo. Dichas consultas se realizarán lo antes posible, pero en una fecha que no sea posterior a sesenta (60) días transcurridos desde la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud, salvo que se acuerde otra cosa.

2. Si cualquiera de las Partes Contratantes considerara pertinente modificar alguna disposición del presente Acuerdo, en cualquier momento podrán solicitar la realización de consultas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas (que podrán ser preparadas mediante diálogos entre las Autoridades Aeronáuticas), deberán iniciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden una extensión de este período.

3. Las modificaciones acordadas de esa forma serán aprobadas por cada Parte Contratante y entrarán en vigor el primer día del segundo mes posterior al mes en que las dos Partes Contratantes se hayan notificado mediante un canje de notas diplomáticas que los requisitos para su entrada en vigor conforme a sus respectivos procedimientos legales han sido completados.

ARTÍCULO 17

Solución de Controversias

1. Cualquier discrepancia que surja entre las Partes Contratantes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá primero mediante consultas entre las Partes Contratantes. Si las Partes Contratantes no logran llegar a un acuerdo mediante consultas, éstas pueden acordar someter la controversia ante un árbitro, o, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la controversia podrá

ser sometida a la decisión de un tribunal arbitral.

2. Este tribunal arbitral estará integrado por tres miembros elegidos de la siguiente manera:

- a) Cada Parte Contratante designará a un árbitro dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la solicitud de arbitraje. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación de los dos árbitros, éstos nombrarán, de mutuo acuerdo, a un tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral; y
- b) Si cualquiera de las Partes Contratantes no designara a un árbitro o si el tercer árbitro no fuera designado tal como se señala en el subpárrafo a), el árbitro o los árbitros, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, serán designados dentro de treinta (30) días por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional. Si el Presidente del Consejo fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el nombramiento será realizado por el Vicepresidente más antiguo que no esté inhabilitado por la misma razón.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar el procedimiento, las decisiones y el laudo adoptado por el tribunal arbitral. Si las decisiones dictadas de conformidad con el presente Artículo no fueran observadas por cualquiera de las Partes Contratantes o las líneas aéreas designadas de cualquiera de ellas, la otra Parte Contratante podrá limitar, impedir o revocar cualquier derecho o privilegio otorgado a la otra Parte Contratante que se encuentre en incumplimiento de conformidad con el presente Acuerdo.

4. Los gastos incurridos a raíz del trabajo del tribunal

arbitral serán compartidos en partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 18

Terminación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito, a través de la vía diplomática, a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada de común acuerdo por las Partes Contratantes antes de la finalización del período señalado precedentemente.

2. Si las Partes Contratantes no cumplieran con el acuse de recibo de la notificación de terminación, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de que la OACI acuse recibo de ésta.

ARTÍCULO 19

Acuerdo Multilateral

Si un acuerdo multilateral adoptado por ambas Partes Contratantes con respecto a cualquier materia mencionada en el presente entrara en vigor, el presente Acuerdo se ajustará a las disposiciones del acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 20

Registro en la OACI

El presente Acuerdo y todas las enmiendas al mismo serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 21

No Discriminación

Las Partes Contratantes entienden que el presente Acuerdo se basa en el Principio de No Discriminación, en el sentido de que cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante un trato igualitario y no discriminatorio respecto a las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, particularmente en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha del último canje de notas en el cual una de las Partes Contratantes comunique a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, que se ha dado cumplimiento a todos los procedimientos internos necesarios.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO EN, el de de, en dos copias idénticas, en los idiomas alemán, español e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia de interpretación entre los textos, prevalecerá la versión en idioma en inglés.

**POR EL GOBIERNO DEL ESTADO
FEDERAL DE AUSTRIA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

